



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-01051-00
Accionante:	MARLENE SANTIAGO CÁRDENAS
Accionado:	SIMIT – FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por MARLENE SANTIAGO CÁRDENAS en contra de SIMIT – FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

Presentó petición vía correo electrónico el 25 de agosto de 2023 del cual no ha obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Indica el accionante que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 30 de octubre de 2023, disponiendo notificar a la accionada SIMIT – FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS y vinculando de oficio a (i) CONCESIÓN RUNT S.A. (ii) SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA (iii) SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. con el objeto de que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

2.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante por parte de la accionada toda vez que, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, no está acreditado en el expediente que el SIMIT hubiera remitido la petición a los canales dispuestos por para recibir peticiones por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Cúcuta?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de la accionante porque el traslado por competencia del derecho de petición no se hizo con observancia del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.

3. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (art. 23 C.P.), la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; [en este supuesto, debe remitir a la entidad competente, dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la petición e informar de tal circunstancia al peticionario, conforme con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011]

(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado¹.

4. Caso concreto

Marlene Santiago Cárdenas promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada responder la petición presentada el 25 de agosto de 2023.

La accionada SIMIT – FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS contestó la acción de tutela manifestando: “[s]e revisó el sistema de gestión documental de la entidad y se evidencia que fue encontrado derecho de petición allegado por la señora MARLENE SANTIAGO CÁRDENAS el 25 de agosto de 2023, el cual se generó el radicado No. FCM-E-2023-048170. Teniendo en cuenta que la petición se trataba de una solicitud relacionada con la información de una serie de comparendos en su contra, se dio respuesta a través de correo electrónico, informándole que su petición fue remitida por competencia a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CÚCUTA, para que, en su calidad de autoridad de tránsito competente y titular de la multa, conteste la petición de fondo al ser de su conocimiento tal información a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal efecto, si es el caso. A través de correo electrónico del 05 de septiembre de 2023, se remitió por competencia la petición del accionante a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CÚCUTA, para que, en su calidad de autoridad de tránsito competente y titular de la multa, conteste la petición de fondo al ser de su conocimiento tal información a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal efecto, si es el caso. Anexamos soporte de lo anterior para su validación”.

De la revisión al expediente, el despacho encuentra que la accionante presentó petición el 25 de agosto de 2023 ante SIMIT – FEDERACIÓN COLOMBIANA DE

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

MUNICIPIOS solicitando información relacionada con los siguientes comparendos: N° 54001000000037256644 del 8 de enero de 2023 - 54001000000037253213 del 10 de enero de 2023, 54001000000037247117 del 25 de febrero de 2023 - 54001000000038903091 del 17 de junio de 2023, 54001000000038901204 del 2 de julio de 2023 - 54001000000038899367 del 11 de julio de 2023. Concretamente en el derecho de petición la accionante solicitó: *“1. Que se me explique jurídicamente e informe, como es el procedimiento automático, para ingresar mis datos, fechas de la comisión, notificación y valor de la supuesta infracción. 2. Que se me explique e informe, como ingresan a la base de datos la fecha de notificación de la supuesta infracción 3. Que, si es mediante envío de expediente, se me entregue documentos de prueba del mismo. 4. Que se me explique jurídicamente e informe porque colocan un valor, si no hay todavía resolución sancionatoria. 5. Que se me explique jurídicamente y se me informe cuales son los costos reales a incluir en la comisión de una supuesta infracción. 6. Que anexo petición en formato PDF; para los trámites pertinentes. 7. Que se me notifique a la Manzana 3 lote 24 del Barrio Claret; Email: veeduriademovilidadcucuta@gmail.com Celular: 320 425 52 52; en los términos prescritos en la ley”.*

De la contestación que hizo la accionada se evidencia que, esta entidad el 05 de septiembre de 2023, le indicó a la accionante que no era competente para responder la petición. En consecuencia, que trasladaría la petición a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta. En esa respuesta se le explicó a la accionante las razones por las cuales el SIMIT no era competente. En efecto, señaló: *“el SIMIT es un Sistema de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, que recibe información registrada por todos los organismos de tránsito a nivel nacional a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal efecto; la misma se encuentra amparada bajo el principio de legalidad de los actos administrativos conforme a lo dispuesto en el artículo 88 y el inciso primero del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por otro lado, en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido registrada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el cargue correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito. Finalmente, le sugerimos elevar la petición ante la Secretaría que impuso el comparendo, para que en su calidad de autoridad de tránsito competente y titular de la multa impuesta, resuelva de fondo lo requerido por usted y si es del caso cargue al Simit a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal efecto la novedad a que haya lugar, lo anterior por cuanto todas las actuaciones administrativas surtidas dentro del proceso contravencional reposan en las instalaciones físicas de dicho organismo de tránsito”.* (Resaltado propio). Se advierte que las razones para remitir por competencia la petición son fundadas. El SIMIT, por ser un sistema de información de multas, no tiene la competencia funcional para pronunciarse sobre el procedimiento administrativo sancionatorio que adelantan las autoridades de tránsito.

No obstante, se advierte vulneración al derecho de petición de la accionante porque la entidad SIMIT – FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS no



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

realizó el traslado por competencia del derecho de petición con observancia del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, habida cuenta que conforme con el canal de notificaciones publicitado en el sitio web de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cúcuta <https://cucuta.gov.co/s-transito-contactenos/>, el traslado del derecho de petición debió remitirse al correo electrónico notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co, que es el canal dispuesto por la autoridad a la cual debía trasladarse la petición. Nótese que se remitió a otros correos electrónicos diferentes al anteriormente enunciado.

Así las cosas, se ordenará a SIMIT – FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda remitir la petición presentada por la accionada a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cúcuta en el canal de notificaciones notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co. La accionada deberá enviar copia del oficio remisorio a la peticionaria. A su vez, se dispondrá que, una vez la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cúcuta reciba la petición (por traslado de competencia) proceda a emitir y notificar a la accionante la respuesta de manera clara, concreta y de fondo, dentro de los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de MARLENE SANTIAGO CÁRDENAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR A SIMIT – FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, proceda a **trasladar por competencia a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cúcuta la petición presentada por MARLENE SANTIAGO CÁRDENAS**. La remisión deberá hacerse en el canal de notificaciones notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co. Dentro del mismo término, deberá enviar copia del oficio remisorio de la petición a la peticionaria.

TERCERO: Exhortar a la vinculada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA para que, una vez reciba la petición elevada por la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

accionante, proceda a dar respuesta en los términos del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991). Remítase por Secretaría, copia del expediente a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez